



RADICACIÓN: 085734089001 2022 00825 00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADO: DAVID JERÓNIMO LUQUETA CEDIEL

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en la ley 2213/2022. La misma contiene expediente consta de 4 archivo PDF, que contiene: 1. Acta de reparto. 2 – Demanda, 3 – Solicitud demandante y 4- Correo Solicitud Dte.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento del mismo.

Entrando en el asunto en materia, el actor solicitó se declare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana en la ciudad de Puerto Colombia, suscrito entre las partes del inmueble ubicado en la calle 3 No. 51B -50 Torre D Apto 204, sin embargo, se encontró la siguiente deficiencia;

1. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana que se pretende dar por terminado, no se vislumbra en su totalidad, quebrantándose el numeral 3 del artículo 84 del CGP en consonancia con el numeral 2 del artículo 90 del mismo compendio normativo mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá el proceso de la referencia para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído proceda el demandante a subsanar los yerros que adolece la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso del proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, identificado bajo el radicado No. 08573408900120220082500, donde se identifica como demandante **ISSA SAIEH & CIA LTDA**, y como demandada **DAVID JERÓNIMO LUQUETA CEDIEL**.

SEGUNDO: INADMITIR, a presente demanda manteniéndola en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane el asunto previamente expuesto, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a través de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003f5424baa74fd0a953bcecf5b82e7912a227e81878dbd37bd4622ffe3175f6**

Documento generado en 06/02/2023 02:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089001 2022 00902 00

PROCESO: VERBAL ESPECIAL TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES – LEY 1561 DE 2012

DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE

DEMANDADO: LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE Y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en la ley 2213/2022. La misma contiene expediente consta de 2 archivo PDF, que contiene: 1. Acta de reparto. - Demanda, que a su vez contiene los siguientes documentos: escrito demanda, certificado de tradición, certificado de plano de predio catastral y poder.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento del mismo.

Entrando en el asunto en materia, la señora GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE, presenta demanda verbal especial para titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, manifestando ser poseedora de inmueble urbano ubicado en esta ciudad en contra de **LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE Y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE e INDETERMINADOS**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1561 de 2012, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-4144308 de conformidad al certificado de tradición y libertad.

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, es deber del Despacho constatar la información respecto de lo indicado en numerales 1,2,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la presente Ley.

Por consiguiente, procederá el Despacho a oficiar a la alcaldía de esta ciudad a la Secretaria de Planeación Distrital, a los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, al instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC, y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se suministre la información pertinente, información que deberá responder en término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno. No se ordenará oficiar a la Unidad de Restitución de Tierras, por ser el presente inmueble de Carácter urbano.

Por consiguiente, procederá el Despacho a

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso del proceso EJECUTIVO, identificado bajo el radicado No. 08573408900120220089600, donde se identifica como demandante **GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE**, y como demandada **LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE Y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE**.



SEGUNDO: Oficiese a la Alcaldía MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- Secretaria Planeación MUNICIPAL, a los comités locales de atención integral, a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, al instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC, y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se suministre la información pertinente sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-4144308 de conformidad al artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: Reunida la información suministrada por las entidades competentes, vuelva el proceso al Despacho para la respectiva etapa de calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c853f296d689dea81fe25b072ad06d08a9becc2c8079baf2780cf551768e85**

Documento generado en 06/02/2023 02:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089001 2022 00902 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ELVIRA GARRIDO AREVALO
DEMANDADO: APOLANIA MERCEDES GONZÁLEZ GAMBIN

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en la ley 2213/2022. La misma contiene expediente consta de 7 archivo PDF, que contiene: 1. Acta de reparto. - Demanda, que a su vez contiene los siguientes documentos: escrito demanda, pagaré, copia de escrituras públicas y poder.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE PUERTO COLOMBIA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento del mismo.

Entrando en el asunto en materia, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por las obligaciones suscritas dentro del pagaré N P – 80948231 y escritura de hipoteca No. 2303 de fecha 29 de noviembre de 2021, no obstante, se encontró las siguientes deficiencias:

1. La escritura de hipoteca No. 2303 de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto de ejecución, existe apartes que no resulta visible al abrir el formato pdf adjunto, quebrantándose el numeral 3 del artículo 84 del CGP.
2. De la misma forma, el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-5503, el cual pretende ser embargado y secuestrado, no cumple con las exigencias de los artículos 467 y 468 del CGP, razón por la cual, debe subsanarse de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del CGP en consonancia con el numeral 2 del artículo 90 del mismo compendio normativo.

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá el proceso de la referencia para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído proceda el demandante a subsanar los yerros que adolece la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso del proceso EJECUTIVO, identificado bajo el radicado No. 08573408900120220090200, donde se



RADICACIÓN: 085734089001 2022 00902 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ELVIRA GARRIDO AREVALO
DEMANDADO: APOLANIA MERCEDES GONZÁLEZ GAMBIN

identifica como demandante **ELVIRA DEL CARMEN GARRIDO AREVALO** y como demandada **APOLANIA MERCEDES GONZÁLEZ GAMBIN**.

SEGUNDO: INADMITIR, a presente demanda manteniéndola en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane el asunto previamente expuesto, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a través de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed407ff0f9fdb55b683de9c544b3737a0f8fc23434666af0e541d6fdf3bae7**

Documento generado en 06/02/2023 02:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00038 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADOS, MANUEL VILLA MUÑOZ Y LEISY LÓPEZ ESCORCIA.

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICIA SABANILLA- MONTECARMELO

Puerto Colombia – Atlántico, Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.180.978, en su condición de apoderado judicial de MANUEL VILLA MUÑOZ C.C. 3.696.509, y LEISY MANUELA LÓPEZ ESCORCIA C.C. 36.549.512 y en nombre propio; presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales de PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y DEBIDO PROCESO y presuntamente vulnerado por la en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE SABANILLA – MONTECARMELO**.

II. HECHOS

LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADOS, MANUEL VILLA MUÑOZ y LEISY MANUELA LÓPEZ ESCORCIA, presentaron una acción de tutela en contra **INSPECCIÓN DE POLICIA DE SABANILLA – MONTECARMELO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE SABANILLA – MONTECARMELO** representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta de fondo y oportuna a la petición de fecha 6 de octubre de 2022.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, los accionantes aseguraron que impetraron petición de fecha 6 de octubre de 2022.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada **INSPECCIÓN DE POLICIA DE SABANILLA – MONTECARMELO**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.
3. De lo antes mencionado, los actores cuestionaron la falta de resolución de la petición ha llevado a la persecución por parte de la vigilancia armada e ilegal del predio donde reside.
4. Finalmente, consideró que se encuentra latente la amenaza por parte de grupos aledaños al sector.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 23 de enero de



2023(FI.05), manteniéndose en secretaría la solicitud de acción de tutela por el término de tres días, por las consideraciones antes expuestas. A renglón seguido, el accionante subsanó la deficiencia anotada, por medio de correo de fecha 24 de enero de 2023(FI.07-08)

En este horizonte, el Juzgado, mediante auto calendado 19 de enero de 2023, admitió la presente acción, ordenó correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE SABANILLA – MONTECARMELO**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió a verificar el estado de la petición incoada por los accionantes, dando cuenta que a través de correo enviado el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023, había dado respuesta a la petición incoada, , la que le fue notificada a través de la dirección de correo electrónico jolcome@hotmail.com.

Finalmente, la extrema pasiva adujo finiquitó el procedimiento administrativo adelantado en cuestión, por medio de acto administrativo de fecha 25 de enero de 2023, con radicado ISM 0224-016, en consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por carencia actual del objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si las entidades accionada **INSPECCIÓN DE POLICIA SABANILLA- MONTECARMELO**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso del accionante, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición de fecha 6 de octubre de 2022.

3. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".



Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

b) Carencia actual de objeto

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección requerían de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha denominado como “carencia actual de objeto”, lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 0116 de 2016, al exponer:

“3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce



cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.”

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por los actores constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.



En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 6 de octubre de 2022, dirigida a la entidad accionada, hecho que se tiene como cierto en virtud a que junto con la acción presentó constancia de recibido por parte de la entidad accionada, y porque la extrema pasiva confiesa haber recibido la misma.

En cuanto a los términos para dar respuesta, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, este es 15 días.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante y de la respuesta brindada por la **INSPECCIÓN DE POLICIA SABANILLA- MONTECARMELO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo petitionado por la accionante y que se resuelven de fondo las peticiones realizadas, por lo que, encuentra este despacho que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dio cumplimiento a lo petición ante aquella interpuesta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió repuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante y fue comunicada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de la petición impetrada, dejaron de verse.

Por otra parte, en lo referente a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia requeridos por los accionantes concerniente a la actuación administrativa policiva, contemplada en la Ley 1801 de 2016, el Juzgado observa que no se acredita ninguna clase de perjuicio que se estime pueda ser irremediable que se le haya causado a los actores por parte de la autoridad administrativa con la infracción de normas urbanísticas o que se deba evitar, y, por lo tanto, lo exima de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, para acudir en su lugar directamente a la acción constitucional. Es por ello, que el artículo 231 del CPACA, otorga la posibilidad de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo de cuya nulidad se pretenda.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADOS**, quien actúa en la calidad de apoderado judicial y en nombre propio, **MANUEL VILLA MUÑOZ Y LEISY LÓPEZ ESCORCIA**, en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICIA SABANILLA- MONTECARMELO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia



SEGUNDO: En caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA** dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9539af7f1a0a7428c8b9b313129c7c67e60025e0efc8d2cd3cc9df7dd335cc33**

Documento generado en 06/02/2023 01:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900220230003900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO COBOS ARIAS

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
SEÍS (6) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **DIEGO ARMANDO COBOS ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.529.995; presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD y DEFENSA, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

DIEGO ARMANDO COBOS ARIAS presentó una acción de tutela contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Legalidad Y Defensa solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a lo siguiente:

Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos las ordenes de comparendos resolución y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando las ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Y ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Se enteró que había unos comparendos (resoluciones que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de PUERTO COLOMBIA estaba cargando a su nombre con número 08573000000031594390, 08573000000031595876, 08573000000031595057, 08573000000031593765, 08573000000031593588, 08573000000031595050 y 08573000000031594556.
2. Se enteró varios meses después de ocurridos los hechos debido a que ingresó al SIMIT www.simit.org.comas, no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.



RADICADO: 08573408900220230003900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO COBOS ARIAS

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO

3. Por lo anterior envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de PUERTO COLOMBIA en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.
4. En su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor
5. Tener en cuenta que la Secretaría de Movilidad de PUERTO COLOMBIA está además violando su derecho fundamental de petición pues no le envió las guías o pruebas de envió de las fotodetecciones, así que le solicitó que por favor les ordene que por lo menos, si le van a declarar culpable, respondan la petición enviando los documentos solicitados para ver si tiene tan siquiera una remota posibilidad de defenderse.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 24 de enero de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA** sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió a verificar el estado de la petición incoada por el señor **DIEGO ARMANDO COBOS ARIAS**, dando cuenta que se había dado respuesta a la petición incoada el 18 de enero de 2023 y enviada al correo dacobosarias@gmail.com, indicando que dicha respuesta no requiere se acepten las peticiones solicitadas, de igual modo indicó se siguió el tramite procedimental al vincular al último propietario del vehículo registrado en el RUNT y enviando la correspondiente notificación a la última dirección registrada, indicando además la improcedencia de este medio constitucional por su carácter subsidiario, no darse un perjuicio irremediable y existir otros medios para controvertir los actos administrativos objeto de esta tutela.

IV. CASO CONCRETO

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.



RADICADO: 08573408900220230003900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO COBOS ARIAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 02 de diciembre de 2022 dirigida a la entidad accionada en la cual se da respuesta a su petición mediante comunicación enviada al correo electrónico dacobosarias@gmail.com el día 18 de enero de 2023.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por el accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo peticionado por la accionante y que se resuelven las peticiones realizadas, por lo que, encuentra este despacho que efectivamente se dio respuesta de fondo.

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017: “.... *Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia*¹⁰. El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (subrayado realizado por el Juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la presente acción constitucional, al no existir un perjuicio irremediable, contrario a las expectativas del accionante, ya que la mera expectativa de embargos, el costo de asesoría y/o representación legal, y la duración de la controversia, no constituyen un perjuicio inmediato e irremediable que deba ser justificación de la acción de tutela.

De igual manera, en atención a la normatividad de tránsito vigente, se observa el deber del usuario realizar las respectivas correcciones y actualizaciones de su información para el conocimiento de la autoridad de tránsito respectiva, por lo tanto, el que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA** realizara la notificación personal en una dirección distinta a la actual del accionante, para posteriormente notificar por aviso, siguiendo los lineamientos establecidos, no resulta indebida, siendo que era deber del tutelante mantener un registro actualizado de sus datos de contacto; por lo tanto es de igual improcedencia la presentación de esta acción constitucional para la disputa de elementos de materia administrativa, inclusive después de las alegaciones de pérdida de oportunidad para interponer el mecanismo idóneo de defensa.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió respuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante y fue comunicada, atendiendo a la solicitud impetrada, se declarará improcedencia de esta acción constitucional, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la



RADICADO: 08573408900220230003900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO COBOS ARIAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO

Constitución y la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENCIA de la acción de tutela interpuesta por **DIEGO ARMANDO COBOS ARIAS**, contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO. - Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofía Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2d8b7874187b0cf61e8d72ccfaf454663199204de332836f90f139f4eca530**

Documento generado en 06/02/2023 04:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: No. 08573408900220230006000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SOCIEDAD ESCUELA KARL C. PARRISH
DEMANDADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -
ATLÁNTICO. SEIS (6) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por la **SOCIEDAD ESCUELA KARL C. PARRISH**, identificada con Nit 890.101.581-0, contra la **SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por la **SOCIEDAD ESCUELA KARL C. PARRISH**, identificada con Nit 890.101.581-0, contra la **SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA** representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Constitución Nacional.

SEGUNDO: Requiérase al representante legal de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: Notifíquese esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d943c5f3b8d11f891e6c6847f4723ebf3c44ab71be21df2dd37bda0cfe726a8**

Documento generado en 06/02/2023 12:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>